



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO</b>	73-268-31-04-001-2024-00034-01
<b>ACCIONANTE</b>	CAMILO FERNEY SOTO CHARRY
<b>ACCIONADO</b>	UT CONCURSO MÉRITOS FGN 2022
<b>VINCULADOS</b>	FGN Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Aprobado mediante Acta No.313 de la fecha**

### **1. ASUNTO**

Resolver la impugnación presentada por **Camilo Ferney Soto Charry**, contra el fallo de tutela de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2024, proferido por el juzgado primero penal del circuito de El Espinal-Tolima, dentro de la acción constitucional promovida contra la **unión temporal- concurso de méritos de la fiscalía general de la nación 2022**; actuación a la que fueron vinculados la **fiscalía general de la nación**, la **comisión de la carrera especial de la fiscalía general de la nación** y la **universidad libre de Colombia**.

### **2. HECHOS**

**Camilo Ferney Soto Charry** se inscribió al concurso de méritos- fiscalía general de la nación 2022, convocado a través de acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, específicamente, al cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, OPEC I-103-01 (134).

El 15 de agosto de 2023, fue admitido al concurso por cumplir los requisitos mínimos.

Luego, el 10 de septiembre del mismo año se realizaron las pruebas de conocimiento que aprobó de manera satisfactoria.

El 29 de noviembre del año anterior, se le notificó del auto 259 de 2023, por el que le comunicaron del inicio de una actuación administrativa en su contra, para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, frente a lo cual ejerció su derecho de defensa el 12 de diciembre siguiente.

Posteriormente, el 3 de enero de 2024, se le comunicó la resolución 259 emitida al interior de la actuación administrativa, que determinó que no cumple con los requisitos mínimos, argumentando que no se aplican las equivalencias de estudios superiores por experiencia laboral, por lo cual fue excluido del concurso.

Por eso, interpuso recurso de reposición el 16 de enero, resuelto mediante acto administrativo 460 de 2024, para no reponer la resolución desfavorable a sus intereses.

Estima que la decisión de no aplicar las equivalencias desconoce lo reglado en el decreto 017 de 2014 y en el acuerdo 001 de 2023, artículo 16.

Por tanto, invoca la protección de sus derechos fundamentales, a fin de que se ordene a la **UT-concurso de méritos de la fiscalía general de la nación 2022**, reincorporarlo al concurso de méritos en la etapa correspondiente.

### 3. DEL FALLO IMPUGNADO

Declaró improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la instauración de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se advirtiera la estructuración de un perjuicio irremediable.

### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

Para el accionante, fue equivocado que la primera instancia centrara su estudio en la improcedencia de la acción de tutela, olvidando examinar la posible conculcación de sus derechos fundamentales, lo que bastaba con analizar los elementos de juicio aportados.

No comparte la decisión de declarar improcedente el recurso de amparo, ya que, en su sentir, la resolución 460 de 2024, trasgrede de manera arbitraria su derecho fundamental al debido proceso y otros, en la medida que desconoce

lo reglado en el artículo 4 del decreto ley 017 de 2014 y el canon 16 del acuerdo 001 de 2023.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia judicial de instancia.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1 Competencia

Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia sobre la acción impetrada en el asunto de la referencia.

### 5.2 La acción de tutela

El instrumento judicial de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunas oportunidades por los particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita lograr esa protección o no la garantiza en forma eficaz e idónea, así como en el evento de que su uso transitorio resulte imperativo para evitar un perjuicio irremediable.

Presenta un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las ramas de la jurisdicción distintas a la constitucional; el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido, ya que en sus alcances no está radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas.

### 5.3 Problema jurídico

¿Resulta procedente la presente acción constitucional para controvertir las resoluciones Nos. 259 y 460 del 3 y 26 de enero de 2024, emitidas por la **UT convocatoria FGN 2022** al interior de una actuación administrativa, a través de las cuales se excluyó a **Camilo Ferney Soto Charry** del concurso de méritos FGN 2022, en el cual se había postulado a la OPEC I-103-01 (34)?

#### **5.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos**

El numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estipula que la acción de tutela resulta improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En consonancia con lo anterior y el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reconocido que el recurso de amparo deviene procedente cuando:

*(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva . La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado<sup>1</sup>.*

En tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en establecer que, en principio, la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar la protección de derechos fundamentales trasgredidos por la expedición de actos administrativos, en la medida que la ley 1437 de 2011 contempla instrumentos para controvertir su legalidad y obtener el restablecimiento del derecho, los cuales son de competencia de los jueces de lo contencioso administrativo, actuaciones dentro de las cuales, también se puede solicitar la imposición de medidas cautelares para prevenir la consumación de un daño definitivo.

Esta regla se ha hecho extensiva en el ámbito de concurso de méritos. Ha explicado la alta corte que:

---

<sup>1</sup> Reiterado en sentencia T-332 de 2018

*el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>2</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>3</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>4</sup>.*

Sin embargo, fijó tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos. En sentencia SU067 de 2022, determinó:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

## **5.5 Del caso concreto**

Con la presente acción constitucional, el ciudadano **Camilo Ferney Soto Charry** pretende controvertir las resoluciones Nos. 259 y 460 emitidas los días 3 y 26 de enero de 2024, respectivamente, por la **UT convocatoria FGN 2022 concurso méritos FGN 2022**, en el marco de la actuación administrativa iniciada en su contra dentro del concurso de méritos FGN 2022, con miras a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para participar en la convocatoria, para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, OPEC I-103-01 (134).

A través del primer acto administrativo, la accionada modificó su estado en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, pasando de admitido a no admitido; y, en consecuencia, lo excluyó del concurso de méritos FGN 2022. Luego, en atención del recurso de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> *Idem.*

reposición propuesto contra dicha determinación, se emitió el segundo acto administrativo objeto de disenso, en el que no se repuso la resolución No.259.

La parte actora pretende derruir un acto administrativo emitido dentro de una actuación administrativa iniciada en el marco de un concurso de méritos, lo que sugiere de entrada, de cara a la observancia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, que el asunto debe dirimirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la activación del medio de control creado para el efecto, este es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se presume idónea y eficaz.

Resulta *idónea*, por cuanto fue el mecanismo jurídico creado por el legislador para estudiar esta clase de asuntos, siendo improcedente que el juez de tutela invada esferas ajenas a su competencia y conocimientos para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo; y, *eficaz*, debido a que las determinaciones objeto de controversia datan del 3 y 26 de enero de 2024, lo que quiere decir que no ha fenecido el lapso de cuatro (4) meses con que cuenta para presentar la demanda ante la jurisdicción correspondiente<sup>5</sup>.

Ahora, si lo que pretende el actor con la instauración de este recurso de amparo es la adopción de una medida transitoria para evitar la causación de un perjuicio irremediable, no puede olvidar que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre las que se encuentran, precisamente, la suspensión de los actos administrativos objeto de disenso (numeral 3°, artículo 230 de la ley 1437 de 2011), lo que le permitiría, igualmente, evitar la ocurrencia del daño alegado.

En todo caso, en el *sub júdice* no se demostró que exista riesgo de estructuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del demandante, pues, no invocó la existencia de una situación grave y urgente, que exija la adopción de una medida de protección transitoria.

En suma, se concluye que la acción tuitiva de Camilo Ferney Soto Charry debe declararse improcedente por inobservancia del requisito de subsidiariedad. Sin que el análisis de procedencia del recurso de amparo de que trata el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 86 superior y la jurisprudencia constitucional, signifiquen un desconocimiento de los derechos de la parte activa en torno al problema jurídico planteado, ya que representan

---

<sup>5</sup> Artículo 138 de la ley 1437 de 2011

los requisitos generales sin cuya actualización, el juez constitucional se encuentra vetado a emitir pronunciamiento de fondo.

Colofón de lo antedicho, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 19 de febrero de 2024, proferida por el juzgado primero penal del circuito de El Espinal-Tolima

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

*(Firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**

*(En permiso)*

**JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**

*(Firma electrónica)*

**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**

Firmado Por:

**Juan Carlos Cardona Ortiz**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Luis Guiovanni Sanchez Cordoba**  
**Magistrado**  
**Sala 3 Penal**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3175560e9cfafbee0e55d22f8fffd878ca42f746671fdadea6f31bf8be042461**

Documento generado en 14/03/2024 09:30:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**